



ACTA DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN Nº 16/2016 TACRC

En Murcia, siendo las 09:00 horas del día 12 de febrero de 2016 se reúne, en el despacho de la Secretaria de la Consejería, la Mesa de Contratación constituida por las siguientes personas:

PRESIDENTA D.^a Sandra Martínez Navarro.

Secretaria General de la Consejería.

VOCALES D.^a M.^a Antonia Madrid Izquierdo.

Asesora de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales.

FUNCIONARIO LICENCIADO EN

DERECHO D. Rafael Asensio Egea.
Jefe de Servicio Jurídico.

INTERVENCIÓN D. José Manuel Martínez López.

Interventor Delegado.

SECRETARIA D.^a María Gomariz Marín.
Jefe de Servicio Económico y de Contratación.

La reunión fue convocada para el análisis de la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 5 de febrero de 2016 con ocasión de la solicitud de aclaración presentada por la Secretaria General de esta Consejería respecto a la Resolución nº 16/2016, de 15 de enero, de los recursos interpuestos contra la Orden de fecha 5 de noviembre de 2015 del expte. **“SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA”**, publicado en el BORM el 02.06.2015.

Ostenta la Presidencia de la Mesa D.^a Sandra Martínez Navarro, Secretaria General de la Consejería.

Por ausencia de D.^a M.^a Antonia Madrid Izquierdo, asiste en su lugar D.^a M.^a Teresa Muñoz Ibáñez, Técnico de Gestión de la Subdirección General de Familia y Políticas Sociales. Además, asiste en calidad de invitada D.^a Gema Valero García, Jefe de Sección de Contratación.



EXPTE: 12/2015

Se inicia el acto por la Sra. Presidenta, procediéndose a la lectura de la aclaración a la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 5 de febrero de 2016, por la que se acuerda: "**Primero:** *"Declarar que el pronunciamiento del fallo de la resolución nº 16/2016 debe ser interpretado en sus estrictos términos, alcanzando sus efectos únicamente a las adjudicaciones relativas a los lotes/sublotes afectados por los recursos 1216 y 1219/2015.*

Asimismo, se señala en el Fundamento de Derecho Segundo que la resolución adoptada por este Tribunal nº16/2016, cuya aclaración se interesa, resolvió entrando a conocer sobre el fondo de los recursos 1216 y 1219/2015, estimando los mismos y *"declarando la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica que ha sido objeto del recurso, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores (...)".*

(...) En consecuencia, los efectos de la resolución son extensibles únicamente al acto impugnado a través de los recursos que fueron estimados por este Tribunal.

La posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución nº16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotes, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa.

A su vez, la Resolución nº16/2016 de 15 de enero, del recurso manifiesta en el Fundamento de Derecho Séptimo que procede *la exclusión del licitador adjudicatario, esto es la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, que no ha cumplido tal exigencia y continuarlo con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo que es objeto del presente recurso, a fin de proceder, una vez concluidos esos trámites a la adjudicación del contrato licitado que es objeto de esta resolución.*

A la vista de tales Resoluciones del TACRC, se constata por parte de los miembros de la Mesa, que procede levantar la suspensión acordada en fecha 28 de enero de 2016, debiendo llevar a término lo establecido en el Acta de la sesión de 22 de enero de 2016, esto es, requerir a los licitadores siguientes del Lote 1, sublotes 1D, 1E, 1F y 1G, por el orden en que han quedado clasificadas las ofertas de acuerdo con el apartado primero de la Orden de fecha 8 de octubre de 2015, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presenten la documentación justificativa de haber constituido la garantía definitiva por importe del 5% del precio de adjudicación del contrato, así como, en su caso, el resto de documentación exigida



EXPTE: 12/2015

conforme al artículo 151.2 del TRLCSP. En este sentido, se acuerda elevar propuesta al órgano de contratación.

A continuación, la Presidenta de la Mesa manifiesta que dado que la ASOCIACIÓN ARISTOTELES no cumple con el requisito de la experiencia del personal adscrito, en los términos estrictos establecidos en el PCAP, respecto al resto de los sublotos en los que ha resultado adjudicataria, y encontrándose pendientes de formalizar los correspondientes contratos, debería elevarse a la consideración del órgano competente si procede iniciar un procedimiento en el que, en su caso, se acredite la concurrencia de causas de invalidez de los actos de adjudicación, sin que sufra menoscabo alguno la continuidad del servicio público al ser posible la formalización de las correspondientes prórrogas con los actuales adjudicatarios.

Así mismo, continúa la Presidenta su intervención solicitando que por parte de los técnicos competentes de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, se proceda a elaborar un estudio relativo a si el resto de las entidades que han resultado adjudicatarias cumplen el requisito de experiencia del personal en los estrictos términos establecidos en el PCAP y conforme a la interpretación realizada por el TACRC, esto es, la experiencia de al menos tres años en acogimiento residencial de inmigrantes, puesto que existen dudas razonables sobre si se han de formalizar los contratos con quien no cumple tal requisito.

En caso de que, a resultas de dicho estudio, se constate el incumplimiento del requisito mencionado, debería elevarse a la consideración del órgano competente si procede iniciar un procedimiento en el que, en su caso, se acredite la concurrencia de causas de invalidez de los actos de adjudicación.



EXPTE: 12/2015

No obstante, la Secretaria de la Mesa, después de señalar que tiene voz pero no voto, manifiesta que hará constar su opinión contraria al respecto, lo que se hace a través de Anexo incorporado a la presente Acta.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión en el lugar y fecha arriba indicados, levantándose la presente Acta firmada por los asistentes.

Fdo. Sandra Martínez Navarro

Fdo. José Manuel Martínez López

Fdo. M.ª Teresa Muñoz Ibáñez

Fdo. Rafael Asensio Egea

Fdo. María Gomariz Marín

Fdo. Gema Valero García



ANEXO A LA PRESENTA ACTA

D^a María Gomaríz Marín, Jefa de Servicio Económico y de Contratación, en su calidad de Secretaria de la Mesa de Contratación, designada por Resolución del Órgano de Contratación en fecha 27 de mayo de 2015, hace constar:

“En relación con lo acordado en esta sesión manifiesta las siguientes consideraciones:

1.- Que se están excediendo las funciones que atribuye el artículo 22 del Reglamento a la Mesa de contratación, sin que sea procedente una propuesta de revisión de oficio al órgano de contratación.

2.- Que, a su juicio, el acto de adjudicación es un acto firme en el que no concurre ninguna de las causas de invalidez recogidas en los artículos 31 y siguientes del TRLCSP, y que el artículo 47.2 del TRLCSP, cuando se refiere a la resolución del recurso, señala que *“En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, (...)”*, debiéndose otorgar, en su lugar, a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES trámite de subsanación a los efectos de que acredite que las personas que van a desarrollar las prestaciones cuentan con la experiencia en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos, consideración ésta que es plenamente congruente con la Resolución nº 16/2016 del TACRC y con la aclaración resolución de fecha 5 de febrero, que reproduce estrictamente el fallo segundo del acuerdo, que ordena la retroacción de actuaciones al momento en que se consideró suficiente la experiencia acreditada por aquél, así como con la doctrina asentada por numerosos Tribunales de Recursos Contractuales.

Así, en la Resolución 91/2014, de fecha 25 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, es muy expresivo al respecto: *“(...) en este caso no nos hallamos estrictamente ante una exigencia de solvencia técnica o económica, sino ante una obligación atinente al cumplimiento del contrato. (...) En este caso, hay que afirmar la existencia de la posibilidad de la procedencia de otorgar un plazo de subsanación, pero siempre teniendo en cuenta que los defectos sólo son subsanables cuando afecten a la acreditación de los requisitos y nunca lo serán si afectan a la existencia. (...) Este Tribunal ha manifestado en numerosas ocasiones que los principios de proporcionalidad y concurrencia impiden rechazar proposiciones por defectos fácilmente subsanables pues la preclusividad del plazo tiene por objeto evitar sorpresas para el resto de licitadores o estratagemas poco limpias pero no la exclusión de licitadores con ofertas competitivas (...)”*.



EXPTE: 12/2015

O el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: *“Este Tribunal ha mantenido en sus Acuerdos 8/2011 y 53/2012 que dicho trámite administrativo debe realizarse atendiendo a los distintos principios jurídicos en juego y, en especial, el de proporcionalidad, con el efecto de no convertirlo en un trámite de exclusión; y el de confianza legítima, no pudiendo realizarse una interpretación restrictiva que quebraría los principios de igualdad de trato y de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (...).*

En consecuencia, y como señala la Resolución 91/2014 cabe la posibilidad de que exista la procedencia de otorgar un plazo de subsanación antes de iniciar la pretendida revisión de oficio por esta Consejería.

3.- Que una vez levantada la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 156 del TRLCSP, debería procederse a la formalización de los contratos respecto a los lotes y sublotos que no están afectados por la Resolución nº 16/2016, tanto de la Asociación Aristóteles, como del resto de los adjudicatarios, puesto que dichas adjudicaciones han devenido firmes, con el fin de que se inicie la ejecución de los servicios con las entidades que han presentado las ofertas económicamente más ventajosas”.

Así mismo, D^a Gema Valero García, Jefe de Sección de Contratación, que asiste a la reunión, manifiesta estar de acuerdo con las consideraciones formuladas por la Secretaria de la Mesa de Contratación, suscribiendo el presente Anexo.

Murcia, a 12 de febrero de 2016

Fdo. María Gomariz Marín

Fdo. Gema Valero García